



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	LAURA ISABEL LOPEZ VASCO CC 1.152.195.327
EJECUTADO	OSCAR AGUDELO LONDOÑO CC 70.111.016.
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00462 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto del 12 de enero de 2023, y por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25, 26 del CPLSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Encuentra el Despacho que, el 28 de noviembre de 2022, se presenta demanda ejecutiva Laboral a través del correo electrónico institucional, en la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de:

- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por el capital de la obligación Nro.1 con vencimiento el día 31 de diciembre de 2021.
- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por el capital de la obligación Nro.2 con vencimiento el día 31 de enero de 2022.
- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de la obligación Nro.1 el día 31 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de la obligación Nro.2 el día 31 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el Art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En el caso sometido a estudio, como título ejecutivo se presentó ACTA CONCILIADA 1398 DE 2021, celebrada el 30 de noviembre de 2021, entre la ejecutante y el ejecutado, ante la Dirección Territorial de Antioquia Grupo Resolución de Conflictos-Conciliaciones del Ministerio del Trabajo, en la cual concilian acreencias laborales en la suma total de \$60.000.000, que se pagarán *“mediante transferencia bancaria a la entidad Banco Caja Social, ahorros número 2409311228 a nombre de la reclamante en dos cuotas pagaderas el día 31 de Diciembre de 2021 la suma de \$30.000.000 y la segunda 31 de enero de 2022 por el valor de \$30.000.000”*, *pieza procesal que prestan el mérito pretendido por la señora Laura Isabel López Vasco”*.

Teniendo en cuenta que el acta de conciliación, constituye título ejecutivo y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado librará mandamiento de pago.

MEDIDA CAUTELAR

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, encuentra el Juzgado que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590, 593, 594, y 595 del Código General del Proceso, sin embargo, no se aportó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.029-32421; para determinar si el bien, es de propiedad del ejecutado, la situación jurídica del mismo y la oficina donde se encuentra registrado por ende, se negará.

Se ordena oficiar a Cifin – Transunión para para que certifique respecto del ejecutado OSCAR AGUDELO LONDOÑO C.C.70.111.016, en cuales entidades bancarias posee, cuentas de ahorros, corriente, depósitos a término fijo, o cualquier otro tipo de depósito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión, y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **LAURA ISABEL LOPEZ VASCO** CC 1.152.195.327, en contra del **OSCAR AGUDELO LONDOÑO** CC 70.111.016. por las siguientes sumas:

- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por el capital de la obligación Nro.1 con vencimiento el día 31 de diciembre de 2021.
- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por el capital de la obligación Nro.2 con vencimiento el día 31 de enero de 2022.
- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de la obligación Nro.1 el día 31 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de la obligación Nro.2 el día 31 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia

CUARTO: OFICIAR: a la Cifin – Transunión, de conformidad a lo ordenado en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR, la medida cautelar respecto al inmueble por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Ejecutante: lauralopez@pap.com.co

Ejecutado: oscaragudelocontador@gmail.com

Apoderado: pabloagudelo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cd2b1ff2d994d6004b4c3d6a0ac3c1a63b1dc0f65be9c3fbd491cbc7e68aed**

Documento generado en 15/02/2023 11:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>